RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0053-2026 del 16 de enero de 2026, la administración municipal de El Santuario denunció que en la vereda El Moro del municipio de El Santuario se presenta *¨movimiento de tierra, las cuales implican intervención de cobertura vegetal, para conformación de lotes. Se constató que no cuenta con los permisos¨.* Así mismo, en la referida queja se indicó que los hechos presuntamente ocurren en el predio identificado con FMI 018-239, de propiedad del señor Francisco Luis Ocampo Giraldo. De igual manera, se informó que el operario de la maquinaria encontrado en el predio manifestó que el responsable de las actividades era un señor identificado como Darío, de quien suministró un número telefónico de contacto.

En atención a la queja anterior, el día 30 de enero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *¨4.1 A partir de la visita de campo, el análisis de registros fotográficos y la interpretación de imágenes satelitales, se concluye que en el predio identificado con FMI 018-239 y PK_PREDIO 05697000100000009009300000000 se ejecutaron*

actividades de movimiento de tierras para la adecuación de lotes, las cuales intervinieron una superficie aproximada de 5.764 m².

4.2 Si bien al momento de la visita no se evidenció la ejecución activa de las labores ni la presencia de maquinaria o personal, las huellas de tránsito y las modificaciones morfológicas del terreno permiten inferir que dichas actividades fueron realizadas previamente mediante el uso de maquinaria pesada.

4.3 Se constató el aprovechamiento de aproximadamente quince (15) individuos arbóreos de la especie Ciprés, localizados tanto en los linderos como al interior del predio, sin que en campo se acreditara el cumplimiento de los requisitos legales ni la existencia de autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para la tala o aprovechamiento forestal.

4.4 Durante la visita no fue posible verificar que las actividades de movimiento de tierras y aprovechamiento de cobertura vegetal contaran con los permisos ambientales respectivos, toda vez que no se encontró documentación soporte ni responsables en el sitio que acreditaran su legalidad, por lo que se presume la ejecución de dichas actividades sin autorización de las autoridades competentes.

4.5 Se evidenciaron taludes perfilados con alturas inferiores a cuatro (4) metros, los cuales carecen de obras de manejo, estabilización y control de erosión, situación que incrementa el riesgo de procesos erosivos y deslizamientos, especialmente en condiciones de lluvia.

4.6 Como consecuencia de la ausencia de medidas de manejo ambiental, se identificó el arrastre de sedimentos por escorrentía superficial hacia predios ubicados en la parte baja, lo cual representa un riesgo potencial de afectación al recurso suelo y a las condiciones físicas de los terrenos colindantes.

4.7Aunque no se identificaron fuentes hídricas superficiales cercanas directamente afectadas, las condiciones observadas evidencian un riesgo ambiental asociado a la continuidad de las actividades, en caso de no implementarse acciones de control, manejo y mitigación acordes con la normatividad ambiental vigente¨.

Que el día 17 de febrero de 2026 se consultó en la Ventanilla Única de Registro - VUR el estado del predio con FMI 018-239, el cual se encontró ACTIVO. Sin embargo, en el VUR se evidencia que dicho predio está ubicado en el municipio de San Carlos y que sus propietarios son personas diferentes a las informadas por el municipio de El Santuario.

Asimismo, el día 17 de febrero de 2026 se consultaron en la Ventanilla Única de Registro - VUR las propiedades del señor FRANCISCO LUIS OCAMPO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 750.876, sin que se encontraran propiedades asociadas ni al nombre ni al número de cédula.

Posteriormente, se consultó en la página de la Registraduría el estado de la cédula de ciudadanía No. 750.876, perteneciente al señor FRANCISCO LUIS OCAMPO GIRALDO, encontrándose que figura CANCELADA POR MUERTE.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el oficio con radicado No. CS-02155-2026 del 18 de febrero de 2026, se requirió lo siguiente al municipio de El Santuario:

¨(…) para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Verifique nuevamente en sus bases de datos municipales e informe si efectivamente el predio en el cual se realizaron las actividades corresponde al 018-239 o si existe algún error en la identificación.

2. En caso de que la consulta frente al FMI arroje nuevamente que el predio es el 018-239, se solicita informar quién paga el impuesto predial o si se tiene conocimiento de quién es el responsable del mismo.

3. Allegue a la Corporación las acciones adelantadas desde el ente municipal, con la finalidad de atender el movimiento de tierras denunciado¨.

Que mediante el oficio con radicado No. CS-02152-2026 del 18 de febrero de 2026, se requirió al señor Dario (sin más datos) para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

*¨**De manera inmediata:***

1. Abstenerse de realizar actividades que intervengan el medio ambiente, sin contar previamente con los permisos.

En un término máximo de diez (10) días hábiles:

2. Informe a la Corporación los permisos con los que cuenta para el desarrollo de las actividades. Allegar una copia de estos.

3. Informe a la Corporación la finalidad de las actividades que se adelantan en el predio.

4. Informe a la Corporación cuál es su relación con el predio ubicado en la vereda El Morro, del municipio de El Santuario, donde se están realizando las actividades¨.

Que mediante el oficio con radicado No. SCQ-131-0214-2026 del 18 de febrero de 2026, el interesado denunció que en la vereda El Morro del municipio de El Santuario se presenta *¨uso ilegal del agua. Están vendiendo lotes de 500 metros cuadrados con agua de nacimiento, el agua pasa por otros predios por lo cual les va a mermar su cauce¨.*

Que mediante el oficio interno con radicado No. CI-00311-2026 del 06 de marzo de 2026, se solicitó asociar la queja SCQ-131-0214-2026 al expediente SCQ-131-0053-2026, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 23 de febrero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-02217-2026 del 22 de abril de 2026, en el cual se observó entre otras cosas lo siguiente:

¨25.1 Se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 018-239, PK predio: 05697000100000009009300000000, el cual cuenta con un área aproximada de 1.7 hectáreas según información del sistema geográfico de Cornare, catastro (2025), en uno de puntos con coordenadas geográficas: 75°15'56.18"W, 6°6'38.37" N, observándose lo siguiente:

25.2 La inspección fue realizada sin el acompañamiento de vecinos o de interesados; sin embargo por medio del correo electrónico brindaron información detallada de cómo llegar al lugar y cuál es la situación ambiental es la que se está presentando en el lugar.

25.3 Durante la inspección técnica de control y seguimiento realizada el 23 de febrero de 2026, se constató una nueva infracción ambiental en el predio objeto de estudio, donde previamente se habían documentado movimientos de tierra y ocho (8) explanaciones (según IT-006677-2026). Se evidenció el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, consistente en la captación de una fuente superficial cercana sin contar con la respectiva Concesión de Aguas otorgada por Cornare. El infractor ha

instalado una red de distribución compuesta por tubería de PVC de una (1) pulgada de diámetro, mediante la cual transporta el recurso de manera ilegal hacia cada una de las terrazas o explanaciones destinadas al desarrollo urbanístico.

25.4 De igual forma se observó en la parte alta del predio; cota más alta del predio un tanque de almacenamiento en material polimérico (plástico) con una capacidad nominal de 2.000 litros. Esta estructura funciona como centro de acopio y distribución del recurso hídrico captado de forma ilegal, aprovechando la energía potencial (gravedad) para suministrar agua a través de redes de polietileno hacia cada una de las ocho (8) explanaciones identificadas en el sector, (…)

Que mediante el oficio con radicado No. CS-06731-2026 del 11 de mayo de 2026, se realizaron unos requerimientos al señor Dario Ramírez (sin más datos).

Que mediante el oficio con radicado No. CS-06732-2026 del 11 de mayo de 2026, se reiteró al municipio de El Santuario lo requerido mediante el oficio con radicado No. CS-02155-2026.

Que mediante el radicado No. CE-08610-2026 del 12 de mayo de 2026, el señor Rubén Dario Ramírez Ocampo, allegó escrito cuyo asunto es: *¨Carta de compromiso dentro del proceso ambiental No. SCQ-131-0053-2026¨*, y adujo lo siguiente:

¨(…) en mi calidad de propietario del predio ubicado en la vereda El Morro del municipio de El Santuario me dirijo a ustedes para manifestar mi compromiso voluntario y formal con la protección del medio ambiente.

*En atención a los requerimientos realizados por la Corporación, mediante la presente **ME COMPROMETO** a:*

*1. **CUMPLIMIENTO NORMATIVO:** Ejecutar todas las acciones de mitigación y corrección establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) en la resolución No. SCQ-131-0053 emitida por CORNARE.*

*2. **ACCIONES ESPECÍFICAS:** No captar más el agua, retirar el tanque y las tuberías y de sembrar los árboles nativos que requieren en el informe técnico.*

*3. **SEGUIMIENTO:** Permitir el ingreso de los funcionarios técnico de la Corporación para las visitas de inspección y control y entregar los informes de cumplimiento en los plazos estipulados.*

*4. **PROTECCIÓN DE RECURSOS:** Velar por la conservación de las fuentes hídricas, la fauna y la flora presentes en el área de influencia de mi actividad¨.* (subrayado fuera de texto original)

Que mediante el oficio con radicado No. CE-08979-2026 del 19 de mayo de 2026, el Subsecretario de Control Urbanístico del municipio de El Santuario allegó la información solicitada por la Corporación. En dicho oficio manifestó, entre otros aspectos, que: i) al consultar la Ventanilla Única de Registro – VUR, se evidenció que el predio identificado con FMI 018-239 efectivamente se encuentra ubicado en el municipio de San Carlos; ii) el predio intervenido, de acuerdo con la base catastral, es de propiedad del señor Francisco Luis Ocampo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 750.876, y no registra folio de matrícula inmobiliaria; y iii) en la visita técnica realizada el día 07 de enero de 2026, la persona que atendió la diligencia manifestó que el presunto responsable de las actividades es un señor identificado como Darío.

Que el día 27 de mayo de 2026, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontraron permisos ambientales ni plan de acción ambiental en nombre del señor RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.266.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

> ¨***ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.***
> *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*
>
> *4. Cuando se requiera taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superará el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
>
> *(…)*
>
> *6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*
>
> *(…)*
>
> *8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (…)*¨.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(…)* ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural****. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.",* y artículo 2.2.1.1.12.14. ¨***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío****. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1 establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
>
> *a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
>
> *b. Riego y silvicultura;*
>
> *c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
>
> *(…)*
>
> *m. Acuicultura y pesca;*
>
> *n. Recreación y deportes;*
>
> *(…)*
>
> *p. Otros usos similares¨.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

> 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
>
> 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
>
> 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
>
> 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026 e IT-02217-2026 del 22 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- **UNA MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en visita técnica realizada el día 30 de enero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026, se evidenció que en el predio con coordenadas geográficos -75º 15´54.668¨ 06º6´39.114¨ ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario se ejecutaron movimientos de tierras presuntamente mediante el uso de maquinaria pesada, en un área aproximada de 5.764 metros cuadrados. En dicha intervención se observaron taludes perfilados producto de los movimientos de tierra, con alturas inferiores a cuatro (4) metros, sin que se evidenciaran obras de manejo, estabilización o control de erosión asociadas. Así mismo, como consecuencia de la escorrentía de aguas lluvias, se evidenció el arrastre de sedimentos provenientes

del área intervenida hacia predios localizados en la parte baja, lo cual podría generar afectaciones sobre el suelo y las condiciones de los terrenos colindantes.

- **UNA MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 30 de enero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026, se evidenció que en el predio con coordenadas geográficos -75º 15´54.668¨ 06º6´39.114¨ ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario, se realizó el aprovechamiento de aproximadamente quince (15) individuos arbóreos de la especie Ciprés. Si bien algunos de estos se encontraban ubicados en linderos, otros estaban al interior del predio y al consultar la base de datos corporativa no se encontró permiso de aprovechamiento forestal.

- **UNA MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE FUENTE SUPERFICIAL SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA CONCESIÓN DE AGUAS,** toda vez que en visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02217-2026 del 22 de abril de 2026, se evidenció que en el en el predio con coordenadas geográficos -75º 15´54.668¨ 06º6´39.114¨ ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario se viene realizando la captación del recurso hídrico de una fuente superficial cercana. Durante la visita se evidenció la instalación de una red de distribución compuesta por tubería de PVC de una (1) pulgada de diámetro, mediante la cual transporta el recurso hídrico hacia cada una de las terrazas o explanaciones destinadas al desarrollo urbanístico, identificándose para el momento de la segunda visita un total de ocho (8) explanaciones. Así mismo, en la parte alta del predio, en el punto con coordenadas geográficas -75º 15´56.18¨6º 6´38.37, se evidenció la existencia de un tanque de almacenamiento en material polimérico (plástico) con una capacidad nominal de 2.000 litros, el cual funciona como centro de acopio y distribución del recurso hídrico captado, aprovechando la energía potencial (gravedad) para suministrar agua, a través de redes de polietileno, hacia cada una de las ocho (8) explanaciones identificadas en el sector. Finalmente, al consultar la base de datos corporativa no se encontró concesión de aguas que ampare el aprovechamiento del recurso hídrico.

Medidas preventivas que se impondrán al señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.266, en calidad de responsable de las actividades desarrolladas de conformidad con la queja presentada y el escrito CE-08610-2026.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0053-2026 del 16 de enero de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-02152-2026 del 18 de febrero de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-02155-2026 del 18 de febrero de 2026.
- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0214-2026 del 18 de febrero de 2026.
- Oficio interno con radicado No. CI-00311-2026 del 06 de marzo de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-02217-2026 del 22 de abril de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-06731-2026 del 11 de mayo de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-06732-2026 del 11 de mayo de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-08610-2026 del 12 de mayo de 2026.
- Oficio con radicado No. CE-08979-2026 del 19 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.696.266, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia**,** las siguientes medidas preventivas:

- **UNA MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en visita técnica realizada el día 30 de enero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026, se evidenció que en el predio con coordenadas geográficos -75º 15´54.668¨ 06º6´39.114¨ ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario se ejecutaron movimientos de tierras presuntamente mediante el uso de maquinaria pesada, en un área aproximada de 5.764 metros cuadrados. En dicha intervención se observaron taludes perfilados producto de los movimientos de tierra, con alturas inferiores a cuatro (4) metros, sin que se evidenciaran obras de manejo, estabilización o control de erosión asociadas. Así mismo, como consecuencia de la escorrentía de aguas lluvias, se evidenció el arrastre de sedimentos provenientes del área intervenida hacia predios localizados en la parte baja, lo cual podría generar afectaciones sobre el suelo y las condiciones de los terrenos colindantes.

- **UNA MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 30 de enero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-00677-2026 del 11 de febrero de 2026, se evidenció que en el predio con coordenadas geográficos -75º 15´54.668¨ 06º6´39.114¨ ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario, se realizó el aprovechamiento de aproximadamente quince (15) individuos arbóreos de la especie Ciprés. Si bien algunos de estos se encontraban ubicados en linderos, otros estaban al interior del predio y al consultar la base de datos corporativa no se encontró permiso de aprovechamiento forestal.

- **UNA MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE FUENTE SUPERFICIAL SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA CONCESIÓN DE AGUAS,** toda vez que en visita técnica realizada el día 23 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02217-2026 del 22 de abril de 2026, se evidenció que en el en el predio con coordenadas geográficos -75º 15´54.668¨ 06º6´39.114¨ ubicado en la vereda el Morro del municipio de El Santuario se viene realizando la captación del recurso hídrico de una fuente superficial cercana. Durante la visita se evidenció la instalación de una red de distribución compuesta por tubería de PVC de una (1) pulgada de diámetro, mediante la cual transporta el recurso hídrico hacia cada una de las terrazas o explanaciones destinadas al desarrollo urbanístico, identificándose para el momento de la segunda visita un total de ocho (8) explanaciones. Así mismo, en la parte alta del predio, en el punto con coordenadas geográficas -75º 15´56.18¨6º 6´38.37, se evidenció la existencia de un tanque de almacenamiento en material polimérico (plástico) con una capacidad nominal de 2.000 litros, el cual funciona como centro de acopio y distribución del recurso hídrico captado, aprovechando la energía potencial (gravedad) para suministrar agua, a través de redes de polietileno, hacia cada una de las ocho (8) explanaciones identificadas en el sector. Finalmente, al consultar la base de datos corporativa no se encontró concesión de aguas que ampare el aprovechamiento del recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO,** para que proceda **de manera inmediata** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique intervención o aprovechamiento de los recursos naturales sin contar previamente con la autorización.

2. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental, orientadas a la prevención y control de procesos erosivos, tales como obras de estabilización de taludes, control de escorrentía superficial y manejo de sedimentos, con el fin de evitar afectaciones a predios colindantes y al recurso suelo.

3. En caso de que los usos del suelo sean compatibles y se requiera el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar previamente la respectiva concesión de aguas, antes de realizar cualquier uso de la misma.

4. **ALLEGAR** a la Corporación los permisos con que cuente para el desarrollo de las actividades en el predio.

5. Realizar la restauración de los pinos objeto de aprovechamiento sin los respectivos permisos de las autoridades competentes, para lo cual se recomienda la siguiente opción conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021:

   Realizar la siembra de **especies nativas** en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, en este caso **deberá plantar 45 árboles** (15 x 3 = 45) de especies nativas y de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Roble (Quercus humboldtii),Chaquiro (Retrophyllum rospigliosii), Arrayán (Myrcia popayanensis), Chocho Colombiano (Ormosia colombiana), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Comino crespo (Aniba perutilis), Laurel (Nectandra acutifolia), Cedro (Cedrela montana), Drago (Croton magdalenensis), Almanegra de Guatapé (Magnolia guatapensis), Guayacán amarillo (Handroanthus chrysanthus), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense), Chachafruto (Erythrina edulis), Nogal cafetero (Cordia alliodora), Caunce (Godoya antioquensis), Chagualo (Clusia multiflora), Amarraboyo (Meriana nobilis), Barcino (Calophyllum brasiliense), Niguito (Miconia sp.), Quiebrabarriga (Trichanthera gigantea), Chiriguaco (Clethra revoluta), Yarumo (Cecropia sp.), Chirlobiro (Tecoma stans), Quimulá (Citharexylum subflavescens), Alis(Alnus sp),entre otros nativos. La altura mínima de las plántulas debe ser de 50 cm.

PARÁGRAFO 1: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0053-2026..

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar: **i)** el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, **ii)** evidenciar las condiciones ambientales del lugar y **iii)** determinar cuántos de los individuos arbóreos aprovechados no correspondían a linderos, así como establecer sus respectivas coordenadas geográficas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva al señor **RUBÉN DARIO RAMÍREZ OCAMPO.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR una copia del presente acto administrativo al municipio de El Santuario.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0053-2026.
Fecha: 27 de mayo de 2026.
Proyectó: Paula Giraldo.
Revisó: Catalina Arenas.
Aprobó: John Marín.
Técnico: Fabio Cárdenas – Luisa Velásquez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Certificado de Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0053-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 364c4357988b690f99d1c929d6715184a827f4cec62b52324d5af7b7a1babb14

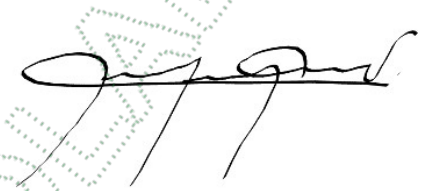
Fecha de Carga: 28/05/2026 13:45:53

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 28/05/2026 13:46:17

IP: No detectada



COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.